



## RESOLUCION No. CSJCAQR22-231

2 de junio de 2022

*“Por medio de la cual se decide un recurso de Reposición y se Acepta un Desistimiento de un Recurso Apelación, interpuesto por la señora **JENNIFER SERRANO DIAZ**, en contra de la Resolución **CSJCAQR22-144** del 31 de marzo de 2022, la cual se decide una solicitud de actualización de la inscripción del año 2022 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 03, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdos Nos. CSJCAQA17-772 y CSJCAQA17-776 de 2017.”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que le confieren los Artículos 101 y 174 de la Ley 270 de 1996 y los Acuerdos 1242 de 2001 y PSAA13-10038 de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y,

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 TRAMITE ADMINISTRATIVO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante el Acuerdo CSJCAQA17- 772 y CSJCAQA17-776 de 2017, convocó a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de Juzgados y Tribunales del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros seccionales de elegibles.

Surtidas las etapas del concurso Convocatoria 4, a través de la Resolución No. CSJCAQR21-85 del 21 de mayo de fueron expedidos los registros de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 03.

La señora JENNIFER SERRANO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.518.415, forma parte del registro de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3; y dentro del término presenta recurso en contra del acto administrativo No. CSJCAQR22-144 del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió la actualización de su inscripción en el Registro Seccional de Elegibles.

##### 1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente argumenta que al momento de tramitar la solicitud de reclasificación, no se le dio valor alguno al Acta de pregrado de Contaduría Pública – de la universidad UNIAMAZONIA del 31 de mayo de 2019, indica que ya se había otorgado el máximo puntaje para pregrado, sin tenerse en cuenta este documento en la etapa clasificatoria, por lo que pide valorar esta acta y si es del caso homologar el acta de grado Contaduría Pública como un diplomado, señala como soporte de su argumento la valoración del puntaje otorgado de otro concursante Gully Hernández Kelly Vanessa, manifestando que en la Resolución No. CSJCAQR21-22 el Consejo Seccional elaboro el Registro Seccional de elegibles para el cargo Citador de Juzgado Municipal grado 3, evidenciando que a la concursante que ocupaba el puesto No. 02, se le aplicó un puntaje de 95 puntos en el ítem de capacitación, sin tener en cuenta el Acuerdo Seccional de convocatoria Ac 772, según su dicho se desconoce lo señalado por Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo No. PCSJA17-10643, al establecerse para el cargo de Citador 3 como regla del proceso de selección para los cargos de Nivel auxiliar y operativo, una puntuación por Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica acreditada que al sumarse no alcanza el máximo de puntaje de 100 puntos.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

###### 2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución que resolvió dentro convocatoria 4 una solicitud de reclasificación,

conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y en desarrollo del Acuerdo No. 1242 de 2001, que reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

### **2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los recursos, son un medio de impugnación en contra de los actos administrativos, señalando que la reclamación tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular, el recurso de reposición, pone en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto administrativo, argumentos para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione; mientras que el recurso de apelación: pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, la reconsideración del mismo. Es un recurso obligatorio para agotar la reclamación administrativa como presupuesto procesal.

### **2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizado el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 6 de abril de 2022, por la señora SERRANO DIAZ, obrante dentro de la presente actuación administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, y, además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto del recurso.

### **2.1.4. PROBLEMA ADMINISTRATIVO**

El problema administrativo sub examine, es establecer si la Resolución CSJCAQR22-144 del 2022, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones de la señora JENNIFER SERRANO DIAZ en su calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo de Citador grado 3 de Juzgado Municipal o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada, respecto de la actualización en el Registro Seccional de Elegibles?.

### **2.1.5. CASO CONCRETO**

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce la recurrente se contraen a la valoración del factor capacitación adicional, argumentando:

“El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017 dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En el Punto - 4.2.1 Factores, más específicamente en el ítem, d) Capacitación Hasta 100 puntos. Como lo menciona, establece los puntajes máximos para capacitación hasta 100 puntos. ( ....)

Mediante ACUERDO No. CSJCAQA17-772 6 de octubre de 2017, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, adelanta el proceso de selección y se Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá, en su ítem iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

*Acuerdo Hoja No. 14 Acuerdo No. CSJCAQA17-772 del 2017. "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá"*

| Nivel del Cargo – Requisitos  | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos | Diplomados Máximo 20 puntos | Estudios de pregrado Máximo 30 puntos |
|---|---|-----------------------------|---------------------------------------|
| Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica | 5*  | 20                          | 30                                    |

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Como muestra la imagen anterior se evidencia que, “En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos”, El consejo seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante RESOLUCION No. CSJCAQR21-22 elaboro el Registro Seccional de elegibles para el cargo Citador de Juzgado Municipal grado 3, evidenciando que a la concursante No. 02 se le aplico un puntaje de 95 puntos en el ítem de capacitación, como lo muestra la siguiente imagen.

| ORDEN | NOMBRE                         | CEDULA     | Prueba de Conocimientos | Prueba Psicotécnica | Experiencia Adicional y Docencia | Capacitación | Total  |
|-------|--------------------------------|------------|-------------------------|---------------------|----------------------------------|--------------|--------|
| 1     | EACHEVERRY MEZA CARLOS ORLANDO | 17684863   | 548,84                  | 169,00              | 100,00                           | 65           | 882,84 |
| 2     | GUALY HERNANDEZ KELLY VANESSA  | 1006528503 | 479,81                  | 163,00              | 100,00                           | 95           | 837,81 |

.....”

Precisa que, para efectos de la reclasificación, envió los siguientes documentos:

**Capacitación Adicional:**

- Curso Tramitar correspondencia Nivel Avanzado – SENA
- Acta de Grado Contaduría Pública – UNIAMAZONIA
- Curso Aplicación Herramientas Ofimáticas Excel Entorno Laboral – SENA

**Experiencia Adicional:**

- Certificación Laboral 002-2021, Auxiliar Administrativo
- CRC Maxitest IPS SAS
- Certificación Laboral 002-202, Auxiliar Contable
- CRC Maxitest IPS SAS

Mediante Resolución CSCJAQR22-144, esa corporación resuelve Actualizar la inscripción por reclasificación correspondiente al año 2022, los factores de Experiencia y Capacitación así:

| NOMBRE                | CEDULA     | Prueba de Conocimientos | Prueba Psicotécnica | Experiencia Adicional y Docencia – (Máximo 100) | Capacitación – (Máximo 100) | Total  |
|-----------------------|------------|-------------------------|---------------------|---|-----------------------------|--------|
| SERRANO DIAZ JENNIFER | 1117518415 | 383,16                  | 177,00              | 100   | 40                          | 700.16 |

**En orden a resolver se considera:**

De conformidad con el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Se debe tener en cuenta prima facie, que lo pretendido inicialmente por la recurrente es que se modifique el acto mediante el cual se resolvió su solicitud de actualización en el factor capacitación, pues considera que lo regulado en la convocatoria 4, mediante el Acuerdos Nos. CSJCAQA17- 772 para el cargo de citador Municipal 3, desconoce lo dispuesto en el Acuerdo Superior No. PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017, que contempla como puntajes máximos para capacitación hasta 100 puntos, pero en los referidos acuerdos del concurso para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá, para el cargo del nivel auxiliar Citador 3, se señala como máximo en este ítem 30 puntos. Así mismo discute un acto administrativo en firme, Resolución No. CSJCAQR21-22, por la indebida valoración a una concursante integrante del Registro del cargo Citador de Juzgado Municipal grado 3 en el ítem capacitación cuestionado.

Bajo esa circunstancia en particular, es importante rememorar en este estado del trámite administrativo, que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el Acuerdo17-772 , la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido, conforme a lo cual ha de advertirse también que los actos administrativos Acuerdos Nos. CSJCAQA17- 772 y CSJCAQR21-22, gozan de presunción de legalidad, se encuentran en firme y consolidaron derechos a los aspirantes y elegibles que se sometieron a todas las etapas del al concurso y hacen parte del Registro seccional por haberlas superado en virtud del mérito.

Para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración , amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme , salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular o a través de la vía judicial contencioso administrativa con el agotamiento del procedimiento administrativo pertinente y dentro del término establecido para ello, por cuanto según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones establecidas en la ley cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; en cumplimiento del debido proceso y el respeto al principio de buena fe mencionado que rige las actuaciones administrativas.

Esto para señalar que, en desarrollo de dichos principios generales de derecho, nadie puede obtener ventaja de los errores cometidos por la administración, pues el ámbito administrativo comporta que si la Administración se equivoca se deben acudir a los mecanismos legales para corregir el yerro y no puede el administrado de mala fe, aprovecharse de este para su beneficio personal, pues se insiste los actos aludidos son válidos y eficaces.

En discernimiento de la Corte Constitucional, la existencia del acto administrativo hace referencia al momento en que la decisión de la administración se manifiesta y desde ahí está llamada a ser eficaz y producir efectos jurídicos. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. Momento en el cual quien se vea afectado con la decisión puede ejercer los recursos legales y acudir una vez agotado el procedimiento al ejercicio del medio de control de nulidad ante la jurisdicción competente.

De igual manera, es importante señalar que la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos, es por ello que llama la atención de este Consejo Seccional, que la señora **JENNIFER SERRANO DIAZ**, pretenda la inaplicación o modificación de actos administrativos en firme en su beneficio y en contravía de los principios y deberes que rigen las actuaciones administrativas, pues notificados los actos administrativos y en debida forma, debió en su oportunidad, se insiste, proceder a interponer los recursos y no aprovechar otra actuación administrativa en desarrollo del Concurso de méritos convocatoria 4, para obtener provecho generando con sus argumentos inoportunos incertidumbres pues no agotó el procedimiento correspondiente en su momento, es de resaltar que según el doctor Eduardo José Galvis Ursprung (Eduardo José Galvis Ursprung, 2013), en su libro VIA GUBERNATIVA, en el acápite herramientas para el agotamiento de la vía gubernativa, refiere que “el administrado inconforme con la voluntad de la administración, plasmada en el acto administrativo, pueden dentro del plazo que se le concede por el legislador impugnarlo.”

Es así que las inconsistencias alegadas por la señora Serrano Díaz, en relación con los actos cuestionados Acuerdo No. CSJCAQA17- 772 y CSJCAQR21-22, se reitera son actos que disponen de la presunción de validez y con carácter obligatorio que involucra derechos e intereses de otros sujetos, entonces la recurrente debió presentar su inconformismo y atacarlos en ejercicio de su derecho de contradicción como concursante y elegible, generando con ello que la administración revisara en su momento las actuaciones, pues es de vital importancia, manifestar en los actos administrativos se señaló cuáles eran los recursos que procedían para que los destinatarios hicieran uso de ellos, si se presentaba inconformidad con lo decidido, ya sea para que este Consejo Seccional los aclarara, modificara, adicionara o revocara. a fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad depende entonces de dos aspectos fundamentales, como la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuado, y su firmeza, que se obtiene cuando contra los actos administrativos no procedan ningún recurso, o los recursos interpuestos se haya decidido, o no se interpongan recursos o se renuncia expresamente a ellos, o cuando se acepten los desistimientos.

Como complemento de lo señalado, ha de reseñarse lo citado por el profesor JOSE ROBERTO BROMI, sobre el concepto de la ejecutoriedad de los actos administrativos, quien señala: “La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto a éstos, imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados a un contra la voluntad de ellos por medio de los órganos administrativos” (Bromi, José Roberto, Manual de derecho Administrativo, tomo I. ED. Astrea, Buenos Aires, 1987, págs. 145 y 146), en conclusión los actos administrativos por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, que la presunción solo puede ser desvirtuada por medio de un proceso ante la jurisdicción contenciosa para que se declaren nulos, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Así mismo por ultimo debe indicarse lo señalado por la Corte Constitucional sobre el desarrollo del principio de la buena fe, en el que claramente se señala que no solo se reclama a las autoridades públicas, la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones, sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes: “La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizado”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”.

Quedando claro en el presente tramite, que este Consejo Seccional, mediante el Acuerdo CSJCAQA17-772 y CSJCAQA17-776 de 2017, convocó a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de Juzgados y Tribunales del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros seccionales de elegibles; siendo el Acuerdo, la norma reguladora de la Convocatoria 4, de obligatoria aplicación, pues esta impone las reglas que son imperativas para todos, administración y concursantes; conforme lo ha indicado en varias pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional entre otros en la Sentencia SU446/11, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, pues se insiste a través del Acuerdo regulatorio, se establecen los parámetros que guiarán el proceso, en desarrollo de los principios de buena fe y confianza legítima.

Atendiendo lo señalado y en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la providencia referida, la administración y los participantes deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes; razones suficientes y extensamente explicadas que no permiten viabilizar la solicitud de la recurrente de modificar las reglas de la convocatoria en su beneficio y mucho menos el acto administrativo de clasificación e integración del registro de elegibles de citador Municipal 3, CSJCAQR21-22, en orden estricto de mérito .

Aclarado lo anterior procederá este Consejo Seccional al estudio del acto de Reclasificación objeto del recurso en consonancia con el contenido de la misma, pues para el efecto se destaca que el Registro de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas vacantes a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje y posterior escogencia de sede; es así que para el caso de los Registros del Elegibles para proveer cargos en la Rama Judicial, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 4, solamente el Registro Seccional, puede ser objeto de reforma mediante reclasificación, en los factores susceptibles de modificación como son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, en la medida que no hayan sido puntuados con anterioridad.

Conforme las reglas del proceso de selección que rigen la convocatoria No 4, como se indicó en precedencia a los cargos de Nivel auxiliar y operativo, se reconoce la siguiente puntuación “por cada Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica acreditada:

| Cantidad | Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica | Puntaje Máximo |
|----------|--|----------------|
| 1        | Pregrado   | 30             |
| 1        | Diplomado  | 20             |
| 4        | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo.       | 20             |

.....(.....)

Para este factor la aspirante allegó copia de las certificaciones de aprobación de los siguientes diplomados y cursos y en el acto recurrido se señaló:

| ORDEN | ESP/CURSO                               | ENTIDAD     | FECHA      | I/H | PUNTOS |
|-------|---|-------------|------------|-----|--------|
| 1     | Curso Tramite Correspondencia           | Sena        | 04/05/2018 | X   | X      |
| 2     | Acta de Grado Contaduría Publica        | Uniamazonia | 31/05/2019 | N/A | ▼      |
| 3     | Curso Aplicación Herramientas Ofimática | Sena        | 08/07/2020 | 40  | 5      |

**X** - No cumple con el literal iv del artículo 5.2.1 del Acuerdo CSJCAQA17-772 del 2017, referente a 40H o más, pues el certificado no contiene dicha información.

**▼** – Ya se le otorgo el máximo puntaje para Pregrado correspondiente a 30 puntos en la etapa clasificatoria.

Que el puntaje objeto inicial otorgado en etapa clasificatoria fue el siguiente,

| NOMBRE                       | CEDULA     | Prueba de Conocimientos | Prueba Psicotécnica | Experiencia Adicional y Docencia | Capacitación | Total  |
|------------------------------|------------|-------------------------|---------------------|----------------------------------|--------------|--------|
| <b>SERRANO DIAZ JENNIFER</b> | 1117518415 | 383,16                  | 177,00              | 73,78                            | 35           | 668,94 |

Puntaje en el cual ya se refleja el otorgamiento del máximo posible en el ítem pregrado 30 y es por ello que los puntos adicionales asignados en la actualización señalada en el acto recurrido CSCJAQR22-144 corresponden al curso de aplicación herramientas de ofimática (SENA del 8 de julio de 2020);

### 2.1.6 CONCLUSION

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteado, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará lo resuelto en la Resolución CSCJAQR22-144 de 2022, respecto al puntaje asignado en el factor capacitación adicional, por las razones expresadas.

Así mismo, ha de precisarse que la recurrente desiste recurso de apelación, siendo procedente la solicitud pues el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, artículos 13 a 33, de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el desistimiento (artículo 18) establece que “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”, Conforme lo señalado esta corporación concluye que este procedimiento administrativo, como toda petición que se presenta en sede administrativa, es susceptible de ser desistida en cualquier momento (salvo cuando existan intereses públicos en disputa) e interponerse nuevamente, si a bien lo tiene el usuario de la administración de justicia cuando sea procedente conforme a los lineamientos del mecanismo.

Advirtiéndose que, en el caso bajo estudio, que se trata de una controversia de interés particular, aunado al querer del solicitante de desistir del recurso por lo cual habrá de aceptarse el desistimiento generándose la terminación de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

### RESUELVE:

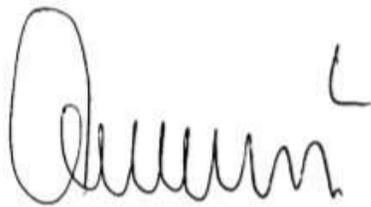
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución **CSCJAQR22-144** de 2022, mediante la cual se resolvió solicitud de reclasificación correspondiente al año 2022 de la señora **JENNIFER SERRANO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.518.415, en el Registro Seccional de Elegibles por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO 2º.-** Aceptar Desistimiento recurso apelación, presentado por la recurrente conforme lo expuesto.

**ARTICULO 3º.-** La presente decisión será notificada mediante su fijación, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá. De igual manera, a título informativo se publicará en la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Florencia, Caquetá, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / CLRA

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6937513cce952a534665ad3c76999a1a3cf293050ee84f4fdc3f1ee270cde3f**

Documento generado en 02/06/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>